



JUZGADO TERCERO ADMINISTRATIVO ORAL DEL CIRCUITO DE SINCELEJO

Sincelejo, diez (10) de diciembre de dos mil dieciocho (2018)

Medio de Control:	Reparación Directa
Radicación N°:	70-001-33-33-000- 2018-00318-00
Demandante:	Yolanda Esther Rivera Ruíz
Demandado:	Autopistas de la Sabana S.A.S.

OBJETO A DECIDIR

En vista que el proceso se encuentra para estudio de admisión de la demanda, se indica que, una vez realizado el mismo, se advierte la existencia de falta de Jurisdicción y Competencia para conocer del presente asunto, situación por la cual se propondrá el conflicto negativo de competencia entre esta Judicatura y el Juzgado Sexto Civil del Circuito de Sincelejo.

ANTECEDENTES

La Señora **Yolanda Esther Rivera Ruíz**, a través de apoderada judicial, presentó demanda de responsabilidad civil extracontractual, contra **Autopistas de la Sabana S.A.S.**, a fin de que se le declare civilmente responsable por su negligencia en la ocupación permanente de una franja de terreno de la finca "Altamira", adicionales al área enajenada por la actora a la sociedad accionada. Mediante Escritura Pública N° 827 del 28 de septiembre de 2007¹, con el fin de que fueran destinados a la construcción de la carretera Variante Oriental de Sincelejo.

La demanda fue instaurada el día 12 de junio de 2017, tal como se avizora en la respectiva acta individual de reparto²; correspondiendo su conocimiento al Juzgado Sexto Civil del Circuito de Sincelejo, admitida a través de auto del 21 de junio de 2017³, ordenando notificar a la P. demandada de conformidad a lo consagrado en los artículos 291 al 301 del Código General del Proceso.

La accionada contestó la demanda el día 23 de agosto de 2017⁴, solicitando que se vincule al proceso a la **AGENCIA NACIONAL DE INFRAESTRUCTURA**

¹ Folio 12 - 24 del cuaderno principal.

² Folio 66 del cuaderno principal.

³ Folio 68 del cuaderno principal.

⁴ Folio 84 - 92 del cuaderno principal.

"ANI" afirmando que dicha entidad fue la que fungió como compradora de dicho bien.

El Juzgado Sexto Civil del Circuito de Sincelejo, mediante proveído del 22 de febrero de 2018⁵, decidió vincular en calidad de *Litisconsorcio Necesario* a la "ANI"⁶ siendo esta notificada el día 6 de julio de 2018⁷.

La "ANI"⁸ presentó recurso de reposición contra el auto del 22 de febrero 2018, solicitando que se declarará la falta de competencia por parte del Juzgado Sexto Civil del Circuito de Sincelejo, y que como consecuencia de ello se permita remitir el expediente a la Jurisdicción Contenciosa Administrativa.

Mediante auto del 7 de septiembre de 2018⁹, el Juzgado Sexto Civil del Circuito de Sincelejo, resolvió declarar su falta de competencia para continuar conociendo del proceso de la referencia, ordenando su remisión a los Juzgados Administrativos del Circuito de Sincelejo.

Según acta individual de reparto del 25 de septiembre de 2018¹⁰, le correspondió a esta unidad Judicial el conocimiento de la p. demanda.

CONSIDERACIONES:

Estudiado el presente medio de control, observa esta dependencia una posible configuración de falta de Jurisdicción y Competencia para conocer del asunto, por las razones que pasan a exponerse.

La competencia general de la Jurisdicción Contenciosa Administrativa, está dada por el artículo 104 de la Ley 1437 de 2011, normatividad que prescribe:

"ARTÍCULO 104. DE LA JURISDICCIÓN DE LO CONTENCIOSO ADMINISTRATIVO. *La Jurisdicción de lo Contencioso Administrativo está instituida para conocer, además de lo dispuesto en la Constitución Política y en leyes especiales, de las controversias y litigios originados en actos, contratos, hechos, omisiones y operaciones, sujetos al derecho administrativo, en los que estén involucradas las entidades públicas, o los particulares cuando ejerzan función administrativa.*

Igualmente conocerá de los siguientes procesos:

⁵ Folio 122 - 123 del cuaderno principal.

⁶ Agencia Nacional de Infraestructura.

⁷ Folio 122 - 123 del cuaderno principal.

⁸ Agencia Nacional de Infraestructura.

⁹ Folio 228 del cuaderno principal.

¹⁰ Folio 231 del cuaderno principal.

1. Los relativos a la responsabilidad extracontractual de cualquier entidad pública, cualquiera que sea el régimen aplicable. (Negrilla fuera del texto original)

(...)

La norma en cita, prevé que siempre que se encuentre implicada dentro de un litigio una entidad de naturaleza pública, será competencia del Juez administrativo, para conocer del respectivo asunto.

Si bien en primera medida esta Judicatura sería la competente para conocer del proceso, bajo el entendido que se encuentra vinculada al mismo un ente de naturaleza pública; resulta pertinente observar la disposición del artículo 27 Inciso Primero del Código General del Proceso, el cual expresa al respecto:

"ARTÍCULO 27. CONSERVACIÓN Y ALTERACIÓN DE LA COMPETENCIA. La competencia no variará por la intervención sobreviniente de personas que tengan fuero especial o porque dejen de ser parte en el proceso, salvo cuando se trate de un estado extranjero o un agente diplomático acreditado ante el Gobierno de la República frente a los cuales la Sala Civil de la Corte Suprema de Justicia tenga competencia" (subrayado para resaltar)

Visto lo anterior, se tiene que, por expresa disposición del legislador, la competencia no varía por la intervención posterior a un proceso de un sujeto que tenga fuero especial, siendo en este caso la "ANI", entidad de derecho público, la cual debe entenderse como una persona especial dentro de la Jurisdicción Ordinaria, razón por la cual esta unidad Judicial, no puede abocar el conocimiento de la demanda, razón por la se declarará la falta de Jurisdicción y Competencia de conformidad a lo consagrado por el artículo 27 de la Ley 1564 de 2012.

En efecto el numeral 2° del artículo 112 de la Ley 270 de 1996, le atribuyó a la Sala Jurisdiccional Disciplinaria del Consejo Superior de la Judicatura, la función de dirimir los conflictos de competencia que se susciten entre las distintas jurisdicciones, señalando:

"ARTÍCULO 112. FUNCIONES DE LA SALA JURISDICCIONAL DISCIPLINARIA DEL CONSEJO SUPERIOR DE LA JUDICATURA. *Corresponde a la Sala Jurisdiccional Disciplinaria del Consejo Superior de la Judicatura:*

(...)

2. Dirimir los conflictos de competencia que ocurran entre las distintas jurisdicciones, y entre éstas y las autoridades administrativas a las cuales la ley les haya atribuido funciones jurisdiccionales, salvo los que se prevén en el artículo 114, numeral tercero, de esta Ley y entre los Consejos Seccionales o entre dos salas de un mismo Consejo Seccional"

(...)

En mérito de lo expuesto, el Juzgado Tercero Administrativo del Circuito de Sincelejo, **RESUELVE:**

PRIMERO: Declarar el conflicto negativo de competencia entre este Despacho y el Juzgado Sexto Civil del Circuito de Sincelejo, de conformidad con lo expuesto en la parte motiva de esta providencia.

SEGUNDO: Por Secretaría, remítase el presente proceso por conducto de Oficina Judicial a la la Sala Jurisdiccional Disciplinaria del Consejo Superior de la Judicatura.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE

CÉSAR ENRIQUE GÓMEZ CÁRDENAS
Juez